



San Andrés, Nueve (9) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Acción Reivindicatoria de Dominio
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00033-00
Demandante	Percival Basil Swaby Martin
Demandado	Lebon Britton Reyes
Auto Interlocutorio No.	353

Procede este Despacho, a pronunciarse sobre la recusación aceptada por la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, mediante providencia del 30 de mayo del 2019 <Fl. 122>. Expresa, en breve resumen que acepta la causal de recusación invocada por la parte demandada en su contra, contenida en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., por lo cual se separa del conocimiento del presente asunto. Explica que, según consultó con su progenitor, efectivamente existe pleito pendiente entre este y el vocero judicial de la parte vinculada por pasiva. Como prueba de ello se anexó el certificado visible a folio 125 del encuadernamiento.

En efecto, establece el citado numeral 6° del artículo 141 del C.G.P. Es causal de recusación la siguiente: (...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (Subrayado fuera de texto).

La figura señalada permite que un Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Por lo expuesto, este despacho considera que hay lugar a los argumentos esgrimidos por la Jueza. Por lo tanto, aceptará la recusación y se asumirá el conocimiento del presente asunto.

Subsiguientemente, sería lo pertinente impartir el trámite procesal de rigor, no obstante, del Certificado Catastral expedido por el Igac, **visible a folio 18 del sub lite**, se desprende, que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble, es por valor de \$147'601.000, oo M/l., no obstante, la porción de terreno que por esta vía se pretende reivindicar, según se extrae de las medidas y linderos señalados por el libelista en el hecho primero de la demanda, consta de **101,25 metros cuadrados**, que equivale a **\$82'113.193**, lo que conlleva a que el trámite sea de **menor cuantía** y por ende de **competencia de los Jueces Civiles Municipales** en razón a su naturaleza y cuantía.

Sobre el particular el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*". (Negrilla y subrayado fuera de texto). Norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.*"

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* (Subrayas fuera del texto).

A su vez el artículo 17 *ejusdem* es del siguiente tenor literal: "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima*



cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Abonado a ello, el Tribunal Superior del Distrito judicial ya se pronunció sobre un asunto con similares características, señalando en síntesis que:

“(…) de acuerdo con el certificado obrante a folio 10 del cuaderno del juzgado, su avalúo catastral es la suma de \$331'248.000 con un área total de terreno de Ha 6700,00 M2, sin embargo, se desprende del libelo introductor que lo que se pretende es una porción del predio de mayor extensión, sin que sea dable tomar la totalidad del valor del predio en razón a lo que se procura son 86,77 metros cuadrados, es decir que teniendo en cuenta el valor del metro cuadrado del precitado predio, la cuantía se define en \$4'289.908, lo cual indiscutiblemente se encuentra dentro de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia está en cabeza de los jueces civiles municipales y no en los jueces civiles del circuito.

Por tanto, pese a que el legislador estableció que para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia en los procesos de pertenencia se debe acudir al avalúo catastral del bien, sin que se realizara distinción acerca de si la pertenencia era por el todo o por parte, sin embargo para el caso en estudio no se puede realizarse una interpretación irrestricta y literal de la norma habida cuenta que lo que se pretende ganar por prescripción es una franja de terreno de un lote de mayor extensión, en consecuencia y (SIC) se deberá remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que le imprima el trámite de ley al presente proceso (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del C. G. del P., lo remitirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, quien, desde el inicio, debió asumir el conocimiento del presente trámite.

Finalmente, se advierte que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, como en efecto lo es esta célula de la judicatura sobre los juzgados municipales de la localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

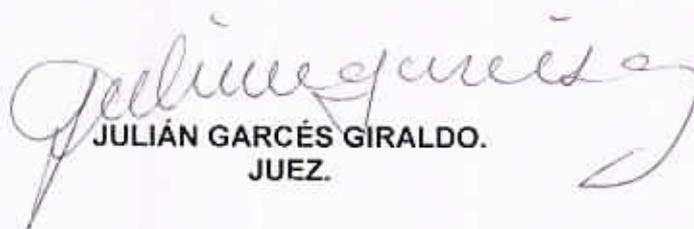
**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la declaratoria de falta de competencia por la cuantía argumentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
**JUEZ.**

KRS.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Providencia del 31 de Agosto del 2017, M.P. Javier De Jesús Ayos, Rad. 88-001-14-00-300-2017-00056-00, verbal de pertenencia de Iris Torres Torres Vrs Sociedad Saldarriaga Franco SAFRA LTD e indeterminados